



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA.

D. EX. N° 67

SANTIAGO, 27 MAR. 2020

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el Decreto Exento N° 674 de 2017, y sus modificaciones, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; lo informado por lo informado por el Comité Científico Técnico Pesquero de las Pesquerías de Pequeños Pelágicos, mediante Acta de Reunión N° 05/2017 e Informe Técnico CCT-PP N° 03/2017; la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 035/2020, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 035/2020; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de Pequeños Pelágicos.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada, señalando asimismo en su inciso segundo que sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico.

2.- Que por su parte, la letra f) del mismo artículo contempla la facultad y procedimiento para el establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante

3.- Que a fin de velar por la sustentabilidad de los recursos pesqueros resulta necesario establecer una veda biológica de Anchoveta *Engraulis ringens* en el área marítima de la Regiones de Atacama y Coquimbo, basado en que el proceso reproductivo es dinámico, enmarcado dentro de ciertos patrones estacionales, por lo que resulta fundamental contar con una medida de administración que sea oportuna y que dé cuenta de la dinámica del proceso biológico.

4.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Pesqueros de las Pesquerías de Pequeños Pelágicos, y los indicadores biológicos que condicionan el inicio y término de la misma medida han sido determinados por el referido Comité mediante Informe Técnico CCT-PP N° 03/2017, citado en Visto y publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

OFICINA DE PARTES Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
27 MAR 2020
TERMINO DE TRAMITACION



Ans. Pesca y Extracto

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Atacama y el límite sur de la Región de Coquimbo, la que regirá en un periodo referencial comprendido entre el 16 de julio de cada año calendario y el 15 de febrero del año calendario siguiente. Durante dicho periodo el Instituto de Fomento Pesquero efectuará un monitoreo de la condición reproductiva del recurso.

Los indicadores biológicos utilizados para el establecimiento efectivo de la veda durante el periodo referencial serán el Índice Gonadosomático (IGS) y la Proporción de Hembras Activas (PHA), reportados en escala semanal y por región por el referido instituto.

Los valores que activan la medida corresponden a la ocurrencia simultánea de un IGS mayor o igual a 6,0% ($IGS \geq 6,0\%$) y un PHA mayor o igual a 50% ($PHA \geq 50\%$), en una región o en ambas regiones.

Una vez cumplido el criterio antes indicado se iniciará la veda en una región o en ambas regiones, a partir del día subsiguiente a la publicación del reporte en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (www.subpesca.cl), y se extenderá por 45 días corridos.

Trascurridos los 45 días de veda y hasta el término del periodo referencial, la veda se extenderá y/o activará nuevamente, al día subsiguiente de la publicación del reporte, si los indicadores se superan simultáneamente, esto es, $IGS \geq 6,0\%$ y $PHA \geq 50\%$; en caso contrario, la veda se suspenderá en una región o ambas regiones, según corresponda, al día siguiente de la publicación.

En caso que la veda se extienda y/o active, regirá en los siguientes periodos, según se indica:

- a) Por dos semanas sucesivas, si los indicadores son publicados entre el 1 de septiembre y 15 de octubre, ambas fechas incluidas. Sin perjuicio de lo anterior, estas dos semanas de veda no podrán exceder el 15 de octubre.
- b) Por una semana, si los indicadores son publicados con posterioridad al 15 de octubre.

Artículo 2º.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, si al 31 de agosto del año calendario respectivo el criterio de inicio de veda no ha sido alcanzado, regirá automáticamente una veda por 45 días corridos entre el 1 de septiembre y el 15 de octubre, ambas fechas inclusive, cualquiera sea el valor de los indicadores IGS y PHA que señale el reporte del Instituto de Fomento Pesquero.

Trascurrido los 45 días corridos, regirán las reglas establecidas en los incisos 5º y 6º del artículo 1º anterior.

Artículo 3º.- Durante el periodo referencial señalado en el artículo 1º se publicará semanalmente, en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (www.subpesca.cl) y el Instituto de Fomento Pesquero (www.ifop.cl), preferentemente el día viernes, un reporte de la condición reproductiva de anchoveta.

El referido reporte dará cuenta al menos de los indicadores reproductivos de la semana inmediatamente anterior, que incluirá como mínimo, los valores IGS y PHA, explicitándose, en el caso que corresponda, la fecha en que se hará efectiva la veda de acuerdo a los indicadores establecidos en el presente decreto.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1º, durante la vigencia de la veda efectiva, solo se publicará el reporte de la condición reproductiva de anchoveta en el evento que se haya información para extender la veda.

Artículo 4º.- Durante el período de veda efectiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- Durante la vigencia y en el área de la veda efectiva, autorízase la captura del recurso Anchoveta en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se imputarán a la cuota de captura del recurso anchoveta para la unidad de pesquería de Atacama y Coquimbo que se establezca anualmente mediante decreto.

Artículo 6º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 8º.- El presente decreto comenzará a regir a partir de 16 de julio de 2020, inclusive.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



AKS
CGS/AHS

